



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

Lima, 01 de diciembre de 2022


EXPEDIENTE : “PIEDRAMOLINO”, código 03-00175-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Feliciano Vicente Garay Garay y otros.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas


I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero “PIEDRAMOLINO”, código 03-00175-19, fue formulado el 21 de agosto de 2019, por Víctor Celedonio Luna Juárez por una extensión de 400 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
 2. Mediante Informe N° 8532-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de setiembre de 2021 (fs. 139 – 140), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2021, de la dirección antes citada, se reduce el área del petitorio minero “PIEDRAMOLINO” a 100 has., y se declara procedente su fraccionamiento a dos (02) áreas de 100 has. cada una, cuyas cuadrículas no son colindantes. Asimismo, revisado el visor del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se ha obtenido la siguiente información: i) El área que delimita el polígono del petitorio minero “PIEDRAMOLINO” se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. ii) De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en el área donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias, que son mayores a una (01) hectárea (área aproximada de 92.10 has.).
 3. Por Informe N° 7971-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de setiembre de 2021 (fs. 146 – 147), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que considerando lo informado por la Unidad Técnico Operativa, procede continuar el trámite del petitorio minero “PIEDRAMOLINO”, poniendo en conocimiento a su titular, que en caso le sea otorgado el título de concesión minera solicitado, los derechos que le confiere no le serán aplicables al área que se superpone a tierras de uso agrícola, como los predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, que muestra el SICAR. Mediante Escrito N° 03-000093-21-T, de fecha 26 de mayo de 2021, Alcedo Heriberto Jave Saldaña y otros formularon oposición contra el
- 





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

petitorio minero "PIEDRAMOLINO", indicando que se encuentra sobre sus tierras de uso agrícola dedicados al cultivo; sin embargo, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería, las oposiciones deben ser procesadas cuando los petitorios mineros estén admitidos a trámite, vale decir, cuando se ha constatado el cumplimiento de los requisitos procesales y se hubieran presentado las publicaciones de aviso de petitorio de concesión minera a que hace referencia el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Por consiguiente, se debe dar cuenta de la oposición presentada, una vez admitida a trámite con la expedición de los carteles de aviso de petitorio minero de concesión minera, efectuadas y presentadas las publicaciones por la titular del petitorio minero antes señalado.

4. Por resolución de fecha 13 de setiembre de 2021 (fs. 147), sustentada en el Informe N° 7971-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros, se continúe el trámite del petitorio minero "PIEDRAMOLINO" y se ponga en conocimiento del titular, que en caso se llegue a otorgar a su favor el título de concesión minera solicitado, deberá tener presente: a. El titular de concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola señaladas por el SICAR y aquéllas que se determinen en el instrumento ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. b. Los derechos que confiera el título de concesión minera no son aplicables al área que se superpone a tierras de uso agrícola, como los predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias que muestra el SICAR y que da cuenta el informe técnico en el plano del expediente que obra adjunto al informe técnico. Además, se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "PIEDRAMOLINO", a fin de que se efectúen y se entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe antes citado, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono de dicho petitorio minero.
5. Por Escrito N° 03-000247-21-T, de fecha 14 de octubre de 2021 (fs. 157), Víctor Celedonio Luna Juárez presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el diario local "La República" (06 de octubre de 2021) y en el Diario Oficial "El Peruano" (07 de octubre de 2021).
6. Mediante Informe N° 2491-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de febrero de 2022 (fs. 164), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que Feliciano Vicente Garay Garay, Devis Vicente Garay Salas, Wilson Segundo Mendoza Jave, Wilmar Eddy Gutiérrez Portilla y Alcedo Heriberto Jave Saldaña mediante Escrito N° 03-000093-21-T, de fecha 26 de mayo de 2021, formularon oposición contra el petitorio minero "PIEDRAMOLINO", por afectar la agricultura y sus predios. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas, alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustenta en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

 que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales. d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. Finalmente, el artículo 112 del reglamento antes citado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos). 2.- Es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de Certificación Ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

- 
-  7. Por resolución de fecha 28 de febrero de 2022 (fs. 165), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Feliciano Vicente Garay Garay, Devis Vicente Garay Salas, Wilson Segundo Mendoza Jave, Wilmar Eddy Gutiérrez Portilla y Alcedo Heriberto Jave Saldaña, mediante Escrito N° 03-000093-21-T, de fecha 26 de mayo de 2021.
8. Con Escrito N° 01-002661-22-T, de fecha 01 de abril de 2022 (fs. 172 y 173), Feliciano Vicente Garay Garay, Devis Vicente Garay Salas, Wilson Segundo Mendoza Jave, Wilmar Eddy Gutiérrez Portilla y Alcedo Heriberto Jave Saldaña interpusieron recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras.
-  9. Por resolución de fecha 11 de mayo de 2022, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "PIEDRAMOLINO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 399-2022-INGEMMET-PE, de fecha 11 de mayo de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Son poseionarios y realizan actividad agrícola en la zona antes de que se formulara el petitorio minero "PIEDRAMOLINO", lo cual fue acreditado en el escrito de oposición.
11. No se ha tomado en cuenta que de acuerdo con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales. Por tanto, al haberse inaplicado la norma antes citada, se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

III. CESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "PIEDRAMOLINO".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
14. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, en el Decreto Legislativo N° 613, y en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

- A
15. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
16. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas, se ordena el respeto, y si fuera total, se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
17. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
18. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
- 1
20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular, el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
- +
21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

SA

mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo, quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

23. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 03-000093-21-T, de fecha 26 de mayo de 2021, Feliciano Vicente Garay Garay, Devis Vicente Garay Salas, Wilson Segundo Mendoza Jave, Wilmar Eddy Gutiérrez Portilla y Alcedo Heriberto Jave Saldaña formularon oposición contra el petitorio minero "PIEDRAMOLINO", señalando que son agricultores, posesionarios y conducen las parcelas dedicadas a actividades agrícolas que corresponden a los predios Fundo El Paraíso A y El Paraíso B, en el sector Piedra Molino La Agonía, ubicados en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en un área total de 63,994 has.

24. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

25. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera no metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

26. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

27. Respecto a lo argumentado por los recurrentes en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que la Unidad Técnico Operativa, mediante Informe N° 8532-2021-INGEMMET-DCM-UTO señala que revisado el visor del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI se ha obtenido la siguiente información: i) El área que delimita el polígono del petitorio minero “PIEDRAMOLINO” se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. ii) De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en el área donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias, que son mayores a una (01) hectárea (área aproximada de 92.10 has.). Teniendo en cuenta lo antes señalado y lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, citados en los puntos 13 y 15 de la presente resolución respectivamente, la Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, dispuso se continúe el trámite del petitorio minero “PIEDRAMOLINO” y se ponga en conocimiento del titular que en caso se llegue a otorgar a su favor el título de concesión minera solicitado, deberá respetar las tierras de uso agrícola señaladas por el SICAR y aquellas que se determinen en el instrumento ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; además, tener en cuenta que los derechos que confiera el título de concesión minera no son aplicables al área que se superpone a tierras de uso agrícola, como los predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias que muestra el SICAR y que da cuenta el informe técnico (Informe N° 8532-2021-INGEMMET-DCM-UTO) en el plano del expediente, que obra adjunto al informe técnico. En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Feliciano Vicente Garay Garay, Devis Vicente Garay Salas, Wilson Segundo Mendoza Jave, Wilmar Eddy Gutiérrez Portilla y Alcedo Heriberto Jave Saldaña, contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



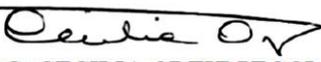
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 718-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Feliciano Vicente Garay Garay, Devis Vicente Garay Salas, Wilson Segundo Mendoza Jave, Wilmar Eddy Gutiérrez Portilla y Alcedo Heriberto Jave Saldaña contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)